

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01150 00

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de la parte demandada, y en vista que el asiento de los negocios del extremo actor es Medellín-Antioquia, lleva a concluir que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de esta demanda, debiendo rechazarse de plano.

En efecto, conforme el num. 1º del art. 28 del C.G. del P., en aquellos eventos en los cuales se desconozca el domicilio o residencia de la parte demandada, la competencia recae en el juez en que la parte demandante tenga aquellos; por tanto, si en el acápite introductorio no se hace referencia a esta urbe y, adicionalmente, en el apartado de notificaciones se indica desconocer el domicilio de los convocados, en aplicación del precepto antes citado, lo correcto es que el libelo sea asumido por los jueces homólogos de Medellín-Antioquia.

Ahora, no se puede endilgar la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá por el hecho, primero, que la Cooperativa quien detenta la calidad de acreedora hipotecaria se haya domiciliado en esta Ciudad, pues según se indica en el hecho 4.5 aquella se encuentra liquidada, de tal suerte que no es parámetro alguno para determinar la vocación legal para tramitar el asunto. Sumándose a ello, el hecho que distinta es la persona jurídica de índole cooperativo y otra los asociados acá demandados.

En segundo lugar, a pesar que se solicita la extinción de una garantía real, ello no implica el ejercicio de la hipoteca a prescribir, y por esa vía habilitar el factor consignado en el num. 7 del art. 28 de la Ley 1564 de 2012; ha sido reiterada la posición de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que acciones semejantes a la acá planteada, no implica la efectividad o realización de la hipoteca¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL, con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. e inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*.

¹ Cfr. Auto No. AC120-2022 del 26 de enero de 2022, radicado No. 11001-02-03-000-2022-00143-00.

2. REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 162 de fecha 2 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe0dc6e8f681eb54fb67c5e08120a6fb0d6311bff673e0af544c22eaf98dc3**

Documento generado en 01/11/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>